



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

A courtroom scene. On the left, a man in a dark suit stands and speaks, gesturing with his right hand. In the center, a judge in a black judicial robe and glasses sits at a wooden bench, listening intently with his hands clasped. A microphone is positioned in front of the judge. In the foreground on the right, the back of a man's head and shoulders are visible as he sits at a long wooden table, facing the judge. The background shows a window with light coming through. The text "CRITERIO 40" is overlaid in the lower center.

CRITERIO 40

Caso 40.- Asunción del criterio del Pleno Regional en Materia Penal de la región Centro-Norte sobre la prisión preventiva oficiosa.
Toca 100/2023-O

 En este asunto, el inculpado impugnó lo decidido en una audiencia de revisión de medida cautelar de prisión preventiva. Tras una revisión oficiosa de la audiencia, la Sala encontró una violación a los derechos humanos del imputado que ameritó ser reparada, la cual también se expuso esencialmente en los conceptos de agravio por él expresados. Veamos.

En lo medular, el inconforme se dolió de haber tenido una defensa técnica deficiente en la audiencia en la que se le impuso la medida cautelar que fue revisada, y afirma que así fue porque a pesar de que para esa fecha la corte interamericana de derechos humanos ya había emitido las sentencias en los casos Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez, ambas contra México, su defensora no las invocó para exigir que no se le impusiera la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, lo que constituye una violación a sus derechos humanos que debía ser reparada.

Por otra parte, dijo que la jueza faltó a su obligación constitucional de haber aplicado oficiosamente el control de constitucionalidad en su beneficio, derivada de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 y en la contradicción de tesis 293/2011, y que en lugar de realizar ese control adujo que si había estado inconforme con la medida cautelar que se le impuso, él y su defensa debieron haberla recurrido desde que se la impusieron.

Siguió diciendo que, contrario a lo sostenido por la jueza, las condiciones objetivas sobre las que se le impuso la prisión preventiva oficiosa sí habían variado, pues, en primer lugar, en la audiencia en la que se le impuso no contaba con una defensa técnica adecuada, y en la audiencia donde se tomó la decisión cuestionada sí la tenía; y en segundo lugar, "(...) ha variado el derecho vigente [...] es decir, el derecho objetivo le ha concedido la oportunidad de que la prisión preventiva oficiosa sea inaplicable (...)." Señala que, incluso,

la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la nota informativa DGCSV/NI: 09/2023 de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, "(...) ha dado una directriz a los jueces nacionales (...)." –aunque el recurrente no dice cuál es o en qué consiste dicha directriz.

Así, lo primero que destacó la Sala en este asunto fue que hasta antes del pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en el país se tenía una visión jurídica, que podemos calificar de global, en relación con las restricciones al ejercicio de los derechos humanos previstas en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual derivaba de la jurisprudencia con número de registro 2006224, generada a partir de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, cuyo contenido es claro e indiscutible: si en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos existe una restricción a un derecho humano previsto por ella, por un tratado internacional en derechos humanos o por ambos, se deberá estar a lo que dispone la constitución.

En el presente caso, la figura jurídica de la prisión preventiva oficiosa se encuentra prevista como restricción al derecho de libertad deambulatoria de las personas en el artículo 19, segundo párrafo, de la carta magna. Sin embargo, el viernes veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el pleno regional en materia penal de la región Centro-Norte, con residencia en la ciudad de México (Pleno Regional), resolvió la contradicción de criterios número 40/2023, de la que derivó la jurisprudencia con número de registro 2027280 –huelga referir su obligatoriedad para el estado de Guanajuato, en términos del artículo 217 de la ley de Amparo–, donde se destacó que "(...) toda vez que los pronunciamientos hechos por la Corte Interamericana de derechos humanos en las sentencias correspondientes a los casos ya señalados [...] se declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa (...)."

El pleno regional no declaró expresamente la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, pero ello se debe a que esta no era la materia de la contradicción que resolvió; sin embargo,

prácticamente la totalidad de la *ratio decidendi* de la resolución de la que hablamos¹¹² se fundamenta en la declaración de tal calidad de la medida cautelar en mención hecha por la corte interamericana de derechos humanos (Corte Interamericana).

Por otra parte, dicha resolución hace un estudio de relevancia superlativa para los órganos judiciales en materia penal de la región Centro Norte, y establece que todos tienen la obligación constitucional de hacer control convencional aplicando la jurisprudencia de la corte interamericana (párrafos 96, 108, 113, 114, 140, 143 y 149 de la sentencia) buscando la mayor optimización de los derechos humanos de los justiciables.

Expresamente señaló que

"(...) atender al principio pro persona en su vertiente de criterio de preferencia de normas, implica que en caso de existir conflictos o contradicciones entre diferentes normas jurídicas, se debe preferir la interpretación y aplicación que resulte más favorable para la protección y garantía de los derechos humanos, es decir, se busca privilegiar la interpretación y aplicación que garantice el ejercicio pleno de los derechos en cuestión (...)."

Y que esas consideraciones dieron lugar a que

"(...) el Tribunal Pleno, analizara el modelo mexicano de control constitucional en materia de derechos humanos y sus restricciones, respecto del cual se estimó que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no incluye disposiciones inalterables ni interpretaciones inflexibles de la constitución y del sistema legal mexicano (...)."

En ese examen, el Pleno Regional estableció que

"(...) la disyuntiva interpretativa que originó la presente contradicción de criterios, surgió a partir de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de derechos humanos en las que se condenó

112 Undécima Época. Registro digital: 31778. Asunto: CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS) 40/2023. Instancia: Plenos Regionales. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo IV, página 4568.

al estado Mexicano [...] mismas que se agotan en la declaración de la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, en los términos en que se ha realizado hasta ahora en nuestro país (...)"

y lo llevaron a concluir que

"(...)no se puede inadvertir que las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos en las que se condenó a México, en particular, por considerar que la prisión preventiva oficiosa es inconvencional, son vinculantes y obligatorias para el estado Mexicano; además, deben ser acatadas y cumplidas de buena fe y que conforme a la jurisprudencia nacional e internacional, todos los operadores jurídicos estamos llamados a realizar un debido control de convencionalidad, a la luz de los estándares establecidos por el Tribunal Interamericano multicitado (...)"

En términos prácticos, el Pleno Regional encontró que el

"(...) nuevo entendimiento del artículo 19 constitucional, busca que la prisión preventiva ya no tenga efectos automáticos, sino que esta sea razonada en cada caso concreto, ya que la forma en que hasta la fecha ha sido entendida, es más una medida punitiva, que una medida cautelar pues el pronunciamiento hecho por la Corte Interamericana de derechos humanos, en las sentencias correspondientes a los Casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México [...] condenó al estado Mexicano y [...] declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa (...)."

Lo que, en la materia de la contradicción que tuvo en sus manos, le llevó a considerar que tales aspectos

"(...) son elementos suficientes que permiten afirmar que en el caso, se actualiza de manera efectiva el principio de la apariencia del buen derecho, ya que se presume que hay probabilidades considerables para que el acto reclamado, en su momento, sea declarado inconstitucional (...)."

Y como resultado de ese hallazgo constitucional determinó que

"(...) por las particularidades del asunto, la presente ejecutoria no supone la inaplicación de algún precepto constitucional o secundario, desvirtuar la finalidad específica de los mecanismos jurídicos regulados en el orden jurídico nacional, la eliminación de cierta figura procesal, ni en absoluto el cuestionamiento del Texto constitucional, sino que implica el cumplimiento a la obligación constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio *pro persona*, mediante un examen de interpretación más favorable conforme a la misma disposición fundamental, únicamente por cuanto hace a los efectos de la suspensión provisional en el caso específico (...)."

De todo lo anterior, lo más destacable para la alzada fue la obligación de aplicar el control convencional de cara a la interpretación conforme y al principio *pro persona* en el tema de la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar.

En este sentido, atendiendo al párrafo 218 de la resolución del Pleno Regional, donde se dijo que "(...) la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos es vinculante, y que ahí se resolvió categóricamente que es inconvencional la figura consistente en la prisión preventiva oficiosa (...)", lo procedente fue revocar la decisión que se apeló por la que se negó modificar la medida cautelar de la que hablamos, para efecto de reponer el procedimiento a fin de que de inmediato se convocara a una audiencia en la que dejara sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que pesaba sobre el apelante, y se escuchara en debate a las partes sobre la eventual imposición de una o varias medidas cautelares diversas, entre las cuales podía hallarse la de prisión preventiva, siempre que la fiscalía justificara la necesidad de la cautela, en términos de los artículos 153 a 159 del código nacional de procedimientos penales.